

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2451
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00347-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Edilson de Jesús Acevedo Cardona
Demandada	José Leónidas Vallejo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 4 de noviembre de 2021, con el cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por el señor Edilson de Jesús Acevedo Cardona, adjuntando prueba de remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la calle 35 No. 18-02 de Palmira, misma que fue recibida por el demandante el día 28 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por el señor Edilson de Jesús Acevedo Cardona al doctor **Luis Augusto Roza Gutierrez**.

SEGUNDO: INFORMAR al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 205** Hoy, **diciembre 6 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficios provenientes de las entidades Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Agrario, con los que dan contestación al Oficio de embargo No. 1372 del 20 de octubre de 2021. Por otra parte, se advierte que fueron presentados dos memoriales con los que la parte ejecutante solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 03 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2494

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: DANIELA CARREÑO DELGADO
Demandado: SANTIAGO LENIS MOLINA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00794-00**

Palmira, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que dentro del expediente obra contención de las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Agrario, con los que dan contestación al Oficio de embargo No. 1372 del 20 de octubre de 2021; el despacho procederá a agregar al expediente los memoriales enunciados, para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes; con la advertencia de que las entidades Banco Caja Social y Bancolombia, procedieron a inscribir la medida respetando el límite de inembargabilidad.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de medida de embargo, el Juzgado procedió a realizar una breve revisión del expediente, encontrando que a través del proveído No. 096 del 24 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante la contestación del otrora pagador Centro de Enseñanza Automovilística San José, en la que expresamente señaló: *"Adjunto consignación de embargo de Santiago Lenis identificado con CC 1.006.341.544, correspondientes a 16 días del mes de junio de 2021, ya que laboró con nosotros hasta dicha fecha. Por tanto, notifico que una vez finalizado su contrato no se renovó y ya no hace parte de nuestra nómina"*. En consecuencia, teniendo presente que la solicitud de medida cautelar solicitada por la ejecutante vira sobre el embargo del salario del demandado como empleado del Centro de Enseñanza Automovilística San José, se dispondrá requerir al extremo activo, para que precise al Juzgado si en la actualidad hay un vínculo laboral, que de lugar a que se analice la procedencia de la cautela requerida.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente los memoriales provenientes de las entidades Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Agrario, para que obre y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

conste y **póngase** a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, con la advertencia de que las entidades Banco Caja Social y Bancolombia, procedieron a inscribir la medida respetando el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Requerir al extremo activo, para que precise al Juzgado si en la actualidad hay un vínculo laboral entre el señor Santiago Lenis y el Centro de Enseñanza Automovilística San José, que de lugar a que se analice la procedencia de la cautela requerida

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 205 Hoy, 06 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2463
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00045-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandada	Lorena Isabel Ramírez Montero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, en el cual solicita: “**PRIMERO:** Se dé por terminado el presente proceso, por Pago Total de la obligación, a OCTUBRE de 2021 Art. 461 del C. G. P. ➤ **SEGUNDO:** Se efectúe el levantamiento de las medidas practicadas dentro de este proceso. ➤ **TERCERO:** Se archive el expediente”.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Trayendo las disposiciones a las circunstancias del *sub judice*, se encuentra que se acompasa con las prescripciones normativas con el supuesto fáctico, ya que en primera medida el presente proceso no ha arribado a la etapa de remate; además el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir advirtió expresamente el pago total de la obligación a fecha de octubre de 2021 y por tanto procede declarar la terminación del presente proceso.

Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. toda vez que no se encuentra registrado en el plenario embargo de remanentes.

Finalmente, se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo singular sin sentencia**, interpuesto por Banco Caja Social S.A. identificada con NIT. 860.007.355-4 contra Lorena Isabel Ramírez Montero identificada con C.C. 66.930.039, por lo anteriormente expuesto.

2°. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto *ut supra*.

3°. - PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibidem, ello porque el presente asunto inició antes de la

emergencia de salubridad por el virus Covid 19 y por ello el objeto base recaudo fue aportado en original.

4°. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 205 Hoy, diciembre 6 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2464
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00056-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones de Mérito
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Luis Alejandro Rivera Guerrero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el curador Ad-Litem del demandado Luis Alejandro Rivera Guerrero, a través de correo electrónico del día 10 de noviembre de 2021, mediante el cual allega memorial con el cual da contestación a la demanda a favor de su representado, de igual manera presenta excepciones de mérito de las cuales será corrido el respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a verificar si la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el curador ad-litem designado del demandado, se encuentran ajustadas a derecho, es por ello que una vez revisado el numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos

omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En virtud de lo anterior, evidencia esta instancia judicial que el mencionado auxiliar de la justicia, fue notificado de la designación del mencionado cargo el día 29 de octubre de 2021, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es por ello que dicho termino venció el 16 de noviembre de 2021, y la contestación de la demanda fue presentada a través del correo electrónico el día **10 de noviembre de 2021**, dentro del término establecido para ello, es por ello que se tendrá por contestada la demanda.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - TENER por contestada la demanda, ya que la misma fue propuesta dentro del término oportuno por el curador ad-litem designado Dr. Armando Arenas Ballesteros.

2°. - CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el curador ad-litem designado Dr. Armando Arenas Ballesteros en representación del

demandado Luis Alejandro Rivera Guerrero, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 205 Hoy, diciembre 6 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2450
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00185-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso y designa curador ad-litem
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Yiceth Salcedo Rodríguez y otro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 3 de noviembre de 2021, con el cual aporta constancia de remisión de la notificación por aviso dirigida al demandado Jhonny Arley Parra Morales, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida de manera satisfactoria.

Por otra parte, se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de la demandada Yiceth Salcedo Rodríguez, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el apoderado judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 17 de noviembre 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la notificación por aviso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso, se dispondrá:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre

de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

En el *sub judice* se tendrá al demandado Jhonny Arley Parra Morales, notificado por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, pues atiende los requisitos para ello.

Finalmente, y respecto al emplazamiento de la demandada Yiceth Salcedo Rodríguez, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** al doctor **Armando Arenas Ballesteros**, para que actúe como curador *ad litem* de la demandada Yiceth Salcedo Rodríguez, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico armando_arenasb@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la notificación por aviso remitida al demandado Jhonny Arley Parra Morales, pues la misma, se encuentra conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: NOMBRASE al doctor **Armando Arenas Ballesteros**, para que actúe como curador *ad litem* de la demandada Yiceth Salcedo Rodríguez, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico armando_arenasb@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 205** Hoy, **diciembre 6 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2456
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicado No.	765204189002-2020-00301-00
Decisión:	Acepta notificación 291 y 292 del C. General del Proceso
Demandante	Alonso Domínguez Gómez
Demandada	Christian Joel Bedoya Álvarez y otra

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta las comunicaciones correspondientes a los demandados **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez**, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, mismas que fueron recibidas de manera satisfactoria.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que la mencionada apoderada, en su escrito allegado informa sobre el desistimiento de la demanda respecto Ruby Álvarez Palomino, arguyendo que la misma no se encuentra notificada y en su contra no se han practicado medidas cautelares algunas, además de que el inmueble objeto de la presente demanda no se encuentra en su posesión.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado los documentos aportados por la apoderada judicial, respecto de las comunicaciones remitidas a los demandados Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, se advierte que según la norma:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

En el *sub judice* se encuentran ajustadas a derecho, pues cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita por lo que la misma será aceptada.

Ahora, respecto de la notificación por aviso remitida a los demandados Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, se establece que según la norma:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Notificaciones por aviso las presentes que se encuentran ajustadas a derecho, pues cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita por lo que las mismas serán aceptadas.

Finalmente, respecto del desistimiento de la demanda, el artículo 314 del C. General del Proceso, que establece:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y

amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Bien, colige esta judicatura que el desistimiento presentado en este asunto satisface los requisitos de la normatividad acabada de exponer, por lo que se aceptará el mismo y como se trata de solo uno de los demandados se continuará respecto de las personas no comprendidas en él, de conformidad con lo expuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Adicionalmente se abstendrá el despacho a condenar en costas y los perjuicios señalados en el artículo 316 del C.G.P., pues no se decretó medida cautelar alguna que recayera en contra de la demandada que se está excluyendo de la presente litis, además no se advierte la concreción de perjuicio alguno.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar las comunicaciones remitidas a los demandados **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez**, por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada **Ruby Álvarez Palomino**, misma que cumple con los requisitos de los artículos artículos 314 y 316 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse condenar en costas y los perjuicios señalados en el artículo 316 del C.G.P., pues no se decretó medida cautelar alguna que recayera en contra de la demandada que se está excluyendo de la presente litis, además no se advierte la concreción de perjuicio alguno.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia pásese el proceso a despacho para resolver lo pertinente con la continuación de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 205 Hoy, diciembre 6 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del cauca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2448
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00466-00
Decisión:	Rechaza recurso y resuelve otras peticiones
Demandante	Juan Carlos Velasco
Demandada	Luis Eduardo Castillo Quiceno y otros

Corresponde al despacho resolver en esta oportunidad las solicitudes varias elevadas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

1. Respeto del recurso de reposición allegado por el señor Oscar López Saavedra, quien señala ser propietario del inmueble objeto de restitución, es menester precisar que del mismo no hay lugar a dar trámite y por tanto se rechazará de plano, toda vez que en tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, regulado en el artículo 384 del C.G.P., según su numeral 6° son inadmisibles en este tipo de asuntos “... *la demanda en reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos*”.
2. Frente a las excepciones formuladas por el demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, a través de su apoderado judicial, tanto las previas presentadas por conducto del recurso d reposición en contra del auto admisorio, como las de fondo, se dispondrán glosar al presente proceso, de las cuales se correrá su respectivo traslado una vez se haya integrado de forma completa la litis.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto por el señor Oscar López Saavedra, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: GLOSAR las excepciones previas y de mérito, formuladas por la apoderada judicial del demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, de las cuales se correrá su respectivo traslado una vez se haya integrado de forma completa la litis.

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los demandados Carlos Alberto Cerquera García y Ronald Eduardo Castillo, siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 206** Hoy, **diciembre 6 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2466
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00210-00
Decisión:	Pone en conocimiento Información EPS SANITAS
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandada	Hugo Humberto Osorio Valor

Revisado el plenario, evidencia esta instancia judicial que la entidad EPS SANITAS, allegó una dirección existente en su base de datos respecto del demandado Hugo Humberto Osorio Valor, misma que una vez verificada corresponde a la misma que fue aportada en el plenario en el acápite de notificaciones del demandado, ahora bien, respecto del número telefónico informado **314-6219649** se evidencia que el mismo es diferente al aportado en el plenario (315-4467332), es por ello que esta instancia judicial dispondrá requerir al mencionado apoderado de la parte demandante, para que proceda a intentar comunicarse telefónicamente con el demandado al número celular indicado por la EPS SANITAS, con el fin de establecer una dirección o correo electrónico del demandado donde pueda ser notificado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la EPS SANITAS.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a intentar comunicarse telefónicamente con el demandado Hugo Humberto Osorio Valor al número telefónico **314-6219649** informado por la EPS SANITAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 205** Hoy, **diciembre 6 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos, con el que comunican la inscripción del oficio de embargo No. 956 del 22 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 03 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2497

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: GLORIA CIELO VALENCIA RESTREPO
Demandado: MARILI CHAPARRO DURAN
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00242-00**

Palmira, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicó el debido diligenciamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia judicial No. 1160 del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), sería procedente ordenar la practica de la diligencia de secuestro, no obstante, advirtiéndose que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; esta instancia judicial a través de este proveído, previo a **decretar el secuestro** del bien inmueble, procederá a requerirlos a cargo de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Solicítese a la parte actora, aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-204636 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 205 Hoy, 06 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2453
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00351-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente
Demandante	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandada	Leonel Ángel Sánchez Sánchez y otros

Evidencia esta judicatura que el demandado **Raúl Fernando García Ramírez**, allega memorial el 10 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico rg4890388@gmail.com, en el cual manifiesta conocer la existencia del presente proceso y su deseo que llegar a un acuerdo de pago con el demandante.

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado **Raúl Fernando García Ramírez**, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el documento anexo no viene firmado por el demandado se evidencia que el mismo fue remitido a través del correo electrónico denunciado en el libelo de notificaciones de la demanda como su correo electrónico.

CONSIDERACIONES

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse*

la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Entonces, para computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del día 10 de noviembre de 2021 (fecha en que se presentó el escrito).

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **Raúl Fernando García Ramírez**, del presente asunto, a partir del día 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 205** Hoy, **diciembre 6 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente del pagador COMFANDI, con el que da contestación al Oficio de embargo No. 1375 del 20 de octubre de 2021; y otro presentado por la parte demandante con el que presenta notificación a los demandados. Sírvasse proveer.

Palmira, diciembre 03 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2496

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: JOSE ERACLIO SILVA
Demandado: ALEX MANUEL SERRANO y JUAN MANUEL FRANCO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00446**-00

Palmira, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que la Alcaldía Municipal de Palmira, dio contestación al oficio de embargo No. 1375 del 20 de octubre de 2021, informando que:

De acuerdo al oficio 1375 recibido mediante el correo de Notificaciones judiciales, nos permitimos informar que hemos dado tramite a su solicitud de decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, de todo lo que constituya salario, conforme lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengado por los demandados ALEX MANUEL SERRANO, identificado con CC No. 479.666 y JUAN MANUEL FRANCO, identificado con CC No. 16.287.486.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Ahora, en lo que respecta a la constancia de envío de los anexos de la demanda a los correos electrónicos alexherrero@comfandi.com.co y juanfranco@comfandi.com.co, ésta no puede ser aceptada teniendo presente que:

1. En el escrito de demanda no fueron informadas esas direcciones electrónicas para el demandado Juan Manuel Franco, contrario sensu, el ejecutante afirmó desconocer el correo electrónico en el que pueda ser notificado.
2. En ninguna de las actuaciones acontecidas con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, fue informado por parte del ejecutante que conocía la dirección electrónica en la que el demandado Juan Manuel Franco pudiera recibir notificaciones personales, así como tampoco se allegaron pruebas que demostraran a la luz del art 8 del Decreto 860 de 2020, la titularidad del señor Franco sobre el email referido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En consecuencia, la intención de notificación personal presentada no podrá ser tenida en cuenta, por lo cual se ORDENARÁ, rehacer la diligencia, conforme los postulados aquí expuestos.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **agregar** al expediente, para que obre y conste, el memorial que antecede y póngase en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

SEGUNDO: **Conminar** a la parte actora, a rehacer la notificación personal con destino a los demandados Alex Manuel Serrano y Juan Manuel Franco, respetando los lineamientos de manera íntegra, bies sea de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o los de artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 205 Hoy, 06 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del término oportuno para ello. Sírvese proveer.
Palmira, diciembre 03 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2498

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado: ROSALBA MEDINA TOBAR
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00533-00**

Palmira, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

Ahora, advierte esta judicatura, que en el escrito de subsanación la medida de embargo fue sustituida por la petición de oficiar a la entidad Transunión y así conocer la titularidad que ostenta la demandada en las entidades bancarias; sin embargo precisa el despacho que la elección de la parte actora resulta improcedente, por cuanto el requerimiento efectuado, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia, observando lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibídem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada. De ahí que sea pertinente transcribir dichos preceptos normativos:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, observándose que la parte interesada no acreditó haber requerido formalmente dicha información a la entidad TRANSUNIÓN, este pedimento será negado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificado con NIT No. 860.050.750-1, y a cargo **ROSALBA MEDINA TOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.133.905, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$31.422.712**, por concepto de capital insoluto de la obligación, representado en título valor Pagaré No. 106581198, con fecha de vencimiento del 02 de agosto de 2021.
 - 1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el **03 de agosto de 2021**, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **Negar** la petición de oficiar a la entidad Transunión, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 205 Hoy, 06 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer
Palmira, diciembre 03 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2499

Proceso: Verbal sumario-Restitución de inmueble arrendado
Demandante: ANDRES FELIPE MENESES MENESES
Demandado: SANTIAGO BOLIVAR SANTACRUZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00538-00**

Palmira, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por la apoderada judicial del demandante, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el despacho accederá a dicho requerimiento.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiéndole que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Huelga precisar que la presente solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., en tanto que no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Tener por retirada, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 205 Hoy, 06 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, diciembre 3 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2504

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: WILDER ANTONIO MORALES CARDONA Y LILIA JUDITH CHAMORRO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00563-00**

Palmira, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco W S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El abogado de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

3. La parte demandante deberá aportar la escritura pública No. **1961** del 28 de junio de 2010, mediante la cual se otorgó facultades de representación a la doctora Lina María Mayor Posso, así como también deberá allegar certificado de vigencia del instrumento público en mención. Requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por si mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar la forma en que adquirió la dirección física y electrónica de la demandada y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares; requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado; por lo tanto, la parte demandante deberá cambiar la cautela requerida; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera del texto).

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **Banco W S.A.** por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. No **Reconocer** personería a la abogada **Adriana Romero Estrada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y T.P No. 139985 del C. S de la J, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 205 Hoy, 06 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico luego de haber sido rechazado por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 3 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2505

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIVIANA PEPICANO GOMEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00564-00**

Palmira, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, interpuesto por BANCOLOMBIA S.A., y que fuera remitido por falta de competencia por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal De Palmira-Valle del Cuaca, aduciendo que el demandado según el acápite de notificaciones de la demanda domicilia dentro de la “comuna 5 de esta municipalidad”; se vislumbra que en realidad este despacho judicial, carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; teniendo presente que:

1. En el escrito de demanda la determinación de la competencia territorial fue demarcada de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., es decir, atendiendo al lugar de domicilio de la demandada.
2. El Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

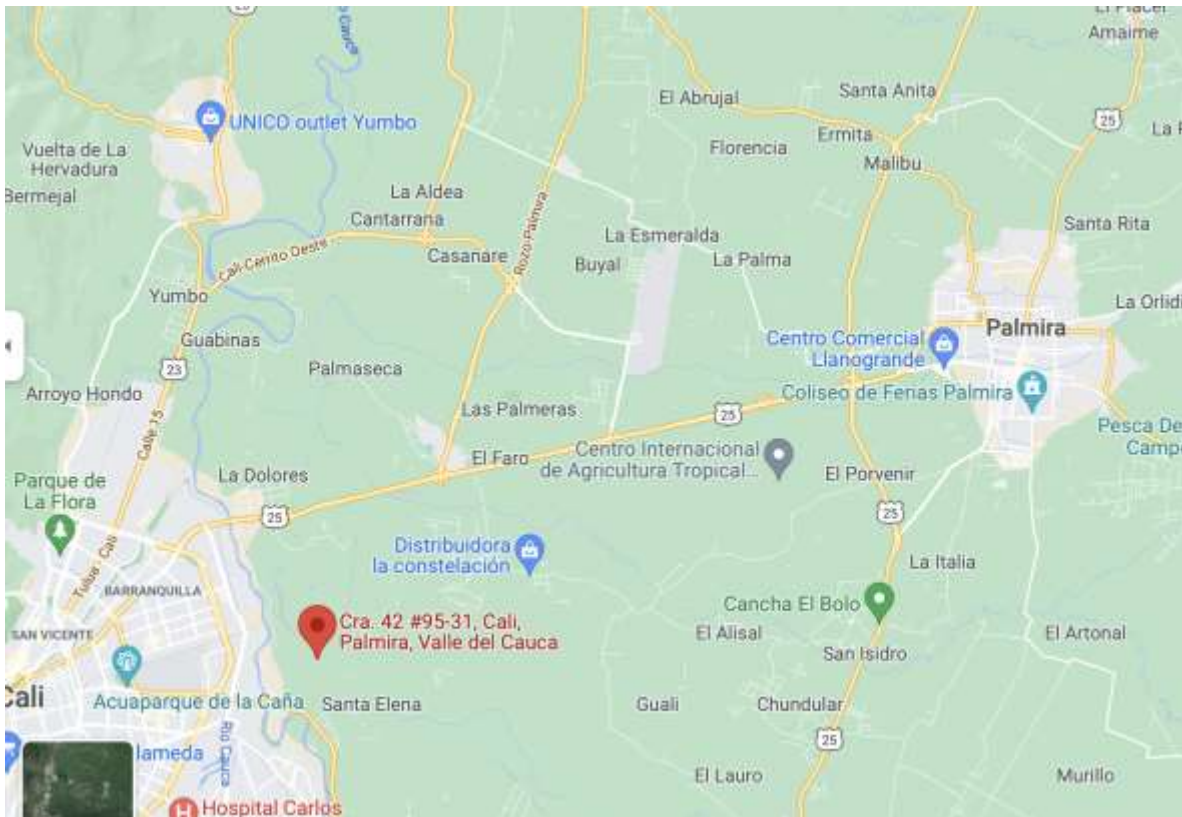
En consecuencia, advirtiéndose que el juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el fuero personal de competencia, y avizorándose que en el acápite de notificaciones de la demanda el ejecutante señaló como lugar de recibo de notificaciones personales de la señora Viviana Pepicano Gomez la *“CARRERA 42 No. 95-31 HOY PREDIO URBANO LOTE 61 MZ A URB. LOS TULIPANES DE PALMIRA”*, el operador de justicia competente resulta ser Juzgado Quinto Civil Municipal De Palmira.

Lo anterior, debido a que al buscar la dirección en mención, se constata que la misma **no** se encuentra dentro los límites de la comuna 5, como adujo el juzgado, así como tampoco dentro de las

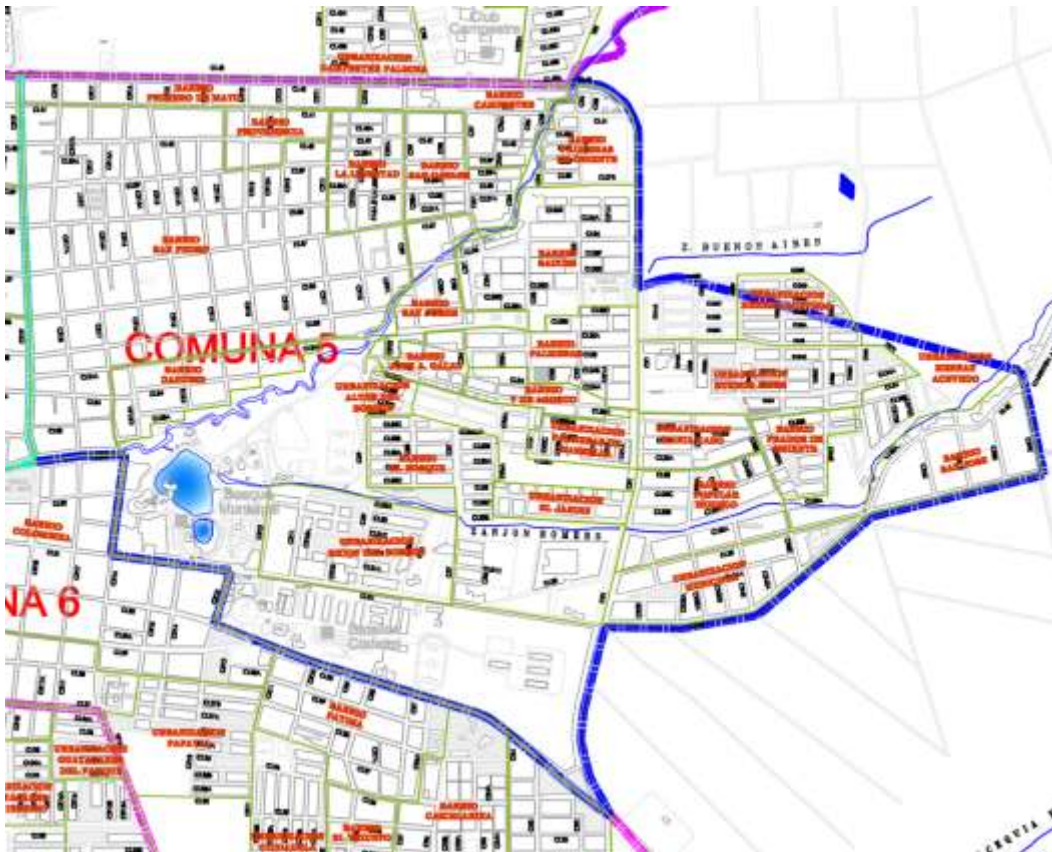


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

comunas 3 o 6; pues al proyectar la dirección en la cartografía del municipio, ésta se ubicaría por fuera de los lineamientos de las comunas antes referidas; es más se observa que dicha ubicación sería rural, tal como se puede observar en la consulta realizada en la Apps Google Maps; por lo tanto, la competencia territorial del sub lite, se encuentra en cabeza del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, pues como se adujo anteriormente la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas se circunscribe únicamente al perímetro urbano delimitado de forma específica en las comunas referidas en el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016; situación que puede observarse a continuación:



Es pertinente recalcar que la comuna 5 de esta municipalidad se circunscribe exclusivamente desde la calle 42, bordeando por la carrera 1 que se extiende hacia la carrera 9 E y continúa por la calle 31, extendiéndose hacia la calle 30 entre las carreras 1 y 13, y continuando por la calle 31 hasta la carrera 19 y de ahí hasta encontrar la calle 42, como se observa en la siguiente imagen:



Del análisis anterior, ha de inferirse que la nomenclatura referida carrera 42 no. 95-31, no se encuentra demarcada dentro del perímetro que comprende la comuna 5, de allí, que no hay duda alguna que el dispensador de Justicia competente para conocer el fondo del proceso, resulte ser el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira.

Por lo que el Juzgado a la luz de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., dispondrá proponer conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesta por Bancolombia S.A según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 205 Hoy, 06 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, diciembre 3 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2506

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HECTOR FABIO LOPEZ ALZATE y LEIDY LORENA CARDONA ALZATE

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00565-00

Palmira, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Bancolombia S.A.**, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte ejecutante deberá aclarar la razón por la que involucra en el acápite de notificaciones de la entidad Bancolombia S.A., la dirección electrónica de la sociedad Abogados Especializados en Cobranza S.A. Aecsa.
2. Teniendo presente que la parte ejecutante encausa la acción ejecutiva conforme las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, se deberá cumplir con el requisito del artículo 468 numeral 1 inciso segundo del C.G.P. que reza: *"El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes"*.
3. De la acción cambiaria propuesta, se deduce que el demandante pretende evocar la cláusula aceleratoria inmersa en el pagaré; en consecuencia, conforme el requerimiento del artículo 431 inciso tercero del C.G.P, se debe indicar en los hechos de la demanda, de manera expresa desde qué fecha pretende la ejecución del capital acelerado.
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá integrar en los hechos de la demanda, la fecha desde la cual los obligados dejaron de pagar las obligaciones expresas en el título base de recaudo.
5. En la demanda fueron relacionados como pruebas y anexos *"certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia"* sin que hayan sido aportados en la demanda digital presentada al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

6. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió los correos electrónicos de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesto por Bancolombia S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 y T.P No. 281.727 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 205 Hoy, 06 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra dentro de la comuna urbana No. 4 de Palmira, corresponde conforme al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., remitir el presente expediente digital al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para que conozca del presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **Diana Alejandra Vargas Urbano**, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se encuentre en firme este proveído y previamente se haya realizado anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 205 Hoy, 06 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria